



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04184-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

OSWALDO JAVIER AMAYA VÁSQUEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Javier Amaya Vásquez contra la resolución de fojas 178, de fecha 9 de enero de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04184-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

OSWALDO JAVIER AMAYA VÁSQUEZ

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal, el recurso interpuesto no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno, en la medida en que pretende el reexamen de la resolución de fecha 10 de marzo de 2014 (f. 10), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución de fecha 21 de noviembre de 2013 (f. 3), mediante la cual se declaró nula e insubsistente la Resolución 79 (f. 115). Y es que tal pretensión resulta ajena a los fines de los procesos constitucionales, en tanto que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto en sede ordinaria.
5. Si bien la actora sostiene que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y, en consecuencia, a la pensión, los argumentos esgrimidos a lo largo del proceso constitucional y en el recurso de agravio están dirigidos a manifestar su disconformidad con lo resuelto en el proceso subyacente y a replantear una cuestión que ya habría sido dilucidada, concerniente a la liquidación de la pensión de cesantía otorgada. Por tanto, no se aprecia la existencia de arbitrariedad alguna de la Sala emplazada que ponga en evidencia la vulneración de los derechos invocados, máxime si a fojas 10 se advierte que la Sala sustenta su decisión en que no se observa que la nulidad planteada esté amparada en alguna causal legal ni tampoco que el acto procesal cuestionado carezca de algún requisito indispensable para el logro de sus objetivos.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04184-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

OSWALDO JAVIER AMAYA VÁSQUEZ

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**